



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-281/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Enrique Velázquez Aguiar, en representación del Partido Revolucionario Institucional¹, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expediente JIN-069/2021, misma que desechó la demanda presentada por Alberto Alcántar Medeles, candidato a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el citado partido político, y

1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos que corresponden a este año.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

¹ En adelante el "PRI".

1.2. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Chapala, ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

1.3. Demanda local. El veintitrés de junio, Alberto Alcántar Medeles, candidato a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el PRI presentó juicio de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo anterior.

1.4. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-069/2021, en el sentido de desechar la demanda.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

2.1. Demanda. El treinta de agosto, el PRI a través de quien se ostenta como su representante, presentó demanda a fin de controvertir la sentencia anterior.

2.2. Recepción y turno. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-281/2021** y turnarlo a su ponencia.

2.3. Radicación. El dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la elección de munícipes de Chapala, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020²** y **8/2020³**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017⁴**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

El tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en

² *“Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral”.*

³ *“Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.”*

⁴ *“Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).*

relación con el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque quien promueve el presente juicio no formó parte del juicio de inconformidad local.

A juicio de esta Sala, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tribunal responsable, debido a la falta de interés jurídico y de legitimación en la causa del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y que carezcan de legitimación en la causa.

La jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", sostiene que existe interés jurídico cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste exponga que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado⁶.

⁵ En el proyecto se denominará "Ley de Medios".

⁶ Expediente SUP-REC-1782/2018.



En el caso particular, se actualiza la ausencia de interés jurídico porque la resolución impugnada fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por Alberto Alcantar Medeles –JIN-69/2021– en calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el PRI.

En la sentencia ahora impugnada, el tribunal electoral local determinó desechar la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la resintió, evidentemente, el actor del juicio de inconformidad Alberto Alcantar Medeles, candidato del PRI.

Con base en lo anterior, era esta persona quien contaba con interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el medio de impugnación idóneo para solicitar la reparación o restitución a sus derechos.

Ahora, el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Enrique Velázquez Aguilar quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. Es decir, el juicio actual se promueve por persona diversa al actor del juicio de inconformidad primigenio.

De lo anterior se advierte que el actor de este juicio de revisión constitucional no fue parte en el juicio de inconformidad promovido y resuelto por el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna y, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.

Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección municipal de Chapala, Jalisco, y/o demandar los actos del consejo general del instituto electoral local que estimara contra derecho.

Sin embargo, el ahora actor no agotó esa instancia por lo cual se entiende que fue consentida.

Ahora bien, acorde al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendidos entre otros, como aquellas personas que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

En estos términos, si quien es actor en este juicio constitucional no fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la sentencia emitida en el juicio local.

Consecuentemente, no se advierte afectación alguna a los derechos del aquí promovente, por ende, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación interpuesto⁷.

En semejantes términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JDC-268/2019, SG-JDC-404/2021, SG-JDC-785/2021, así como SG-JRC-110/2021, SG-JRC-248/2021 y SG-JRC-250/2021.

⁷ Además del precedente SUP-REC-1782/2018, también ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SG-JRC-31/2019 y acumulados, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.